



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2017-Q/TC

PIURA

LUIS EDUARDO WATCHING SCHAEFER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Eduardo Watching Schaefer contra la Resolución 10, de fecha 2 de marzo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 02299-2015-0-2001-JR-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 4, de fecha 19 de setiembre de 2016, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2017-Q/TC

PIURA

LUIS EDUARDO WATCHING SCHAEFER

fundada la excepción de prescripción extintiva; y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

- b. Contra dicha resolución, el demandante solicitó la nulidad de la misma. Mediante Resolución 5, de fecha 17 de octubre de 2016, el mencionado Juzgado la declaró improcedente.
 - c. Contra la Resolución 5, el actor interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 8, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente dicho recurso porque, a su juicio, la nulidad no se propuso en la primera oportunidad que el actor tuvo para hacerlo.
 - d. Contra la Resolución 8, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 10, de fecha 2 de marzo de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
 - e. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



ELAVIO REATEGUI APAZ
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2017-Q/TC

LIMA

LUIS EDUARDO WATCHING SCHAEFER

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Dado que la resolución ha declarado improcedente el recurso de queja en aplicación del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que refiere que el recurso de agravio constitucional solo procede contra la resolución de segundo grado que declara “infundada o improcedente” la demanda; debo precisar que, en mi opinión, el recurso de agravio está habilitado también contra las **sentencias estimatorias** en supuestos especiales y no solo contra las que resuelven “infundada o improcedente”. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2017-Q/TC

LIMA

LUIS EDUARDO WATCHING SCHAEFER

tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2017-Q/TC

LIMA

LUIS EDUARDO WATCHING SCHAEFER

constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar la procedencia de los recursos de queja en casos en que de sus fundamentaciones se advierta que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan.

En ese sentido, habiendo hecho estas precisiones y, conforme a lo expuesto por la mayoría en el sentido que no procede tramitar un incidente de nulidad vía recurso de agravio constitucional, más aún cuando observo que ello fue producto de que el recurrente no interpuso oportunamente el recurso de apelación en el plazo correspondiente; es que mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL